



EXPEDIENTE: PAOT-2020-3615-SOT-779  
Y ACUMULADO PAOT-2021-2780-SOT-605

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

07 DIC 2021

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I, VII y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-3615-SOT-779** y **acumulado PAOT-2021-2780-SOT-605** relacionado con las denuncias presentadas en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de octubre de 2020, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido por obra, contaminación lumínica y afectación de arbolado) en el predio ubicado en Calle Río Atoyac número 26, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 24 de septiembre de 2021.

Con fecha 08 de junio de 2021, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido por obra y contaminación lumínica) en el predio ubicado en Calle Río Atoyac número 26, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2021.

### UBICACIÓN DE LOS HECHOS

De las constancias que obran en el expediente de mérito, se desprende que los hechos denunciados corresponden al inmueble ubicado en **Paseo de la Reforma número 445, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc**, por lo que en adelante se entenderá este domicilio como el sitio objeto de investigación.

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizó el reconocimiento de los hechos denunciados y se le informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV y 25 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 fracción I de su Reglamento y de conformidad con los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fechas 20 de marzo, 17 y 27 de abril, 18 y 29 de mayo, 01, 19 y 30 de junio, 13 de julio, 07 de agosto, 29 de septiembre y 04 de diciembre de 2020, respectivamente, así como 15 y 29 de enero, 12, 19, 26 de febrero, 31 de marzo, 30 de abril, 28 de mayo, 25 de junio, 23 de julio y 27 de agosto de 2021, se suspendieron los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, derivado de la Emergencia Sanitaria por causa de Fuerza Mayor para controlar, mitigar y evitar la propagación del Covid-19, así como el Décimo Cuarto Acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la administración pública y alcaldías de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 10 de septiembre de 2021..

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de ambiental (ruido, contaminación lumínica, y derribo de arbolado) como es la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, vigentes para la Ciudad de México.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:



EXPEDIENTE: PAOT-2020-3615-SOT-779  
Y ACUMULADO PAOT-2021-2780-SOT-605

**En materia ambiental (ruido, contaminación lumínica y derribo de arbolado)**

Durante un primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en Paseo de la Reforma número 445, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, se constataron trabajos de construcción consistentes en la preparación del terreno de desplante por lo que se percibieron emisiones de ruido por trabajos de construcción así como trabajadores y materiales de obra, no se constató derribo de arbolado ni contaminación lumínica, toda vez que durante la diligencia había luz natural.

Ahora bien para efecto de mejor proveer, personal adscrito a esta Procuraduría en fecha 19 de noviembre de 2021 realizo un segundo reconocimiento de hechos en las inmediaciones del predio objeto de denuncia con la finalidad de realizar estudio de emisiones sonoras, sin embargo no fue posible realizar el estudio correspondiente, toda vez que no se percibieron emisiones de ruido al interior del predio.

Al respecto, en atención al requerimiento realizado por esta Subprocuraduría mediante oficio PAOT-05-300/300-2593-2021, quien se ostentó como apoderado legal de la persona moral encargada de los trabajos que se ejecutan en el predio de mérito, presento como medios probatorios 5 estudios de ruido realizados respecto a las emisiones de ruido provenientes del predio objeto de investigación, estudios **en los que se determinó que se da cumplimiento a los límites máximos permisibles** descritos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013; cabe mencionar que el resultado de los estudios se encuentran avalados por un laboratorio acreditado en el Padrón de Laboratorios Ambientales del Distrito Federal.

Lo anterior se robustece del contenido del Acta Circunstancia de llamada telefónica con la persona denunciante, en la cual se hizo de conocimiento ante esta Procuraduría que el ruido que motivo la presente denuncia, ceso; por lo que al no contar con mayores elementos para la continuación de la presente investigación, por lo que se actualiza una imposibilidad material prevista en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

Acerca de la contaminación lumínica la persona denunciada informó a esta Procuraduría que los elementos que provocaban dicha contaminación fueron retirados, así mismo anexa al presente expediente imágenes en las que se visualiza la construcción en ejecución sin observar elementos que puedan causar contaminación lumínica.

Por último, en relación con el derribo de arbolado, si bien durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constató el derribo de arbolado, quien se ostentó como apoderado legal de la persona moral encargada de los trabajos que se ejecutan en el predio de mérito, proporcionó como medio probatorio a esta Subprocuraduría copia simple el formato de Poda, Derribo o Trasplante de Arbolado número 149/2020, presentado ante Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, documento del cual se desprende que se autoriza el derribo de un individuo arbóreo de la especie ficus (*Ficus Benjamina*) al interior del inmueble y la poda de un individuo arbóreo de la especie Fresno (*Fraxinus uhdei*), ubicado al exterior del inmueble, por lo cual se determinó una restitución económica de \$114,160.32.

En razón de lo anterior corresponde a la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, enviar a esta Subprocuraduría las documentales de autorización y cumplimiento de la restitución establecida en formato de Poda, Derribo o Trasplante de Arbolado número 149/2020.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.



EXPEDIENTE: PAOT-2020-3615-SOT-779  
Y ACUMULADO PAOT-2021-2780-SOT-605

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en el inmueble denunciado, se constató en un primer momento trabajos de construcción que generaban emisiones de ruido; sin embargo durante el último reconocimiento de hechos no se constataron trabajos de construcción y en consecuencia no se percibió la emisión de ruido, así mismo no se constató la contaminación lumínica, lo cual se robustece de lo manifestado por la persona denunciante quien informó que el ruido proveniente de la obra cesó, por lo que se actualiza una imposibilidad material prevista en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
2. Si bien no se constató el derribo de arbolado al interior o exterior del predio investigado, quien se ostentó como apoderado legal de la persona moral responsable de los trabajos de obra informó que se realizó el derribo de un individuo arbóreo de la especie ficus (*Ficus Benjamina*) al interior del inmueble y la poda de un individuo arbóreo de la especie Fresno (*Fraxinus uhdei*), ubicado al exterior del inmueble; por lo cual se determinó una restitución económica de \$114,160.32, lo anterior al amparo de la autorización número de folio 149/2020; por lo que corresponde a la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, enviar a esta Subprocuraduría la autorización y cumplimiento de la restitución establecida en la misma.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### ----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Riesgo de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede.

**CUARTO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

